REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0843323
Recurrente: Doalba Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3928

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Doalba Comercial, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2087 de fecha 8 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0843323
Recurrente: Doalba Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fuer interpuesto mediante instancia deposita en fecha 12 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Doalba Comercial, SRL., representada por [redacted].

2. Mediante acto núm. 1389/2025 de fecha 13 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo fue notificada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del recurso de revisión que nos ocupa.

II. Antecedentes

3. En fecha 6 de mayo de 2025 la sociedad comercial Doalba Comercial, SRL., interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00826 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, siendo declarado caduco mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-2087 de fecha 8 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0843323
Recurrente: Doalba Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. Inconforme, la sociedad comercial Doalba Comercial, SRL., interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2087 de fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Doalba Comercial, SRL, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00826 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0843323
Recurrente: Doalba Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"El 6 de mayo del 2025 de presente año la Sociedad Comercial DOALBA COMERCIAL, SRL, interpuso formalmente un recurso de casación en contra de la sentencia 0030-04-2024-00826 emitida por la tercera sala del tribunal del superior administrativo, el cual fue recibida por la secretaria de forma presencial STEPHANY TORRES. Fecha 6 de mayo del 2025, mediante acto número 829/2025 del ministerial [redacted] del Tribunal superior administrativo se notifica la constitución de abogado y memorial de casación el cual fue recibido por la Dirección General de Impuestos Internos. La sentencia hoy impugnada en REVISIÓN ERROR MATERIAL establece erroriamente cito textualmente: Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación. (Juez ponente: Rafael Vásquez Goico) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SCJ-TS-25-2087) y por cual falla decidiendo que dicho Recurso De Casación esta caduco o más bien está afectado por la caducidad. Ley de casación establece lo siguiente: Artículo 60.- Recurso de revisión por error material. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno. Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el

recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Párrafo VI. - La interposición del recurso, y mientras dure su solución, suspende la ejecución y expedición de copias de la sentencia" (sic).

7. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

8. Al respecto, el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material*

puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

9. El referido artículo introduce una figura procesal de carácter excepcional que permite la revisión de sentencias dictadas por la Corte de Casación, exclusivamente para corregir errores puramente materiales. Esta disposición no tiene como finalidad reabrir el debate jurídico ni modificar los puntos de derecho resueltos, sino subsanar equivocaciones evidentes que, aunque involuntarias, se deslizan en el texto del fallo sin afectar su razonamiento jurídico. El alcance de esta norma se limita a errores de forma, como los de transcripción, cálculo o numeración, que no alteran el contenido sustantivo de la decisión.

10. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, puesto que

admitir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

11. En el presente caso, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación, al solicitar que esta Tercera Sala revise la caducidad por falta de depósito del emplazamiento, sin embargo, a pesar de que al momento del conocimiento del presente recurso de revisión dicho documento obra en el expediente, su depósito fue efectuado con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada —lo cual fue conformado por la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia— en consecuencia procede rechazar el presente recurso de revisión, puesto que transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en su artículo 60 párrafo III e implica un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la Corte de Casación.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0843323
Recurrente: Doalba Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Doalba Comercial, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2087 de fecha 8 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.